

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

*Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023*

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ROY ARMANDO, CARLOS ENRIQUE Y JORGE ELIECER GUZMÁN DIAZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE ELSY STELLA DIAZ MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00501

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto de 6 de marzo de 2023.

En el precitado proveído en primer lugar se requirió al demandante para allegara fotos de la valla, fijadas en un lugar visible del predio objeto de usucapión, por tratarse de un bien sometido a propiedad horizontal, la parte requerida con memorial remitido vía correo electrónico, allegó las fotos de la valla en la forma solicitada.

En segundo lugar, se designó al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA como curador ad-litem de LESLIE MAYA DIAZ, profesional del derecho que al ser notificado manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, por encontrarse actuando en la misma calidad en 5 procesos, por lo que se hace necesario su relevo de la función asignada.

A renglón seguido se negó el reconocimiento de personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA como apoderado de ELIZABETH MAYA DIAZ, por no haberse otorgado el mandato por esa persona, frente a este punto el profesional del derecho allegó la traducción al idioma español de la enmienda de carta del tutor legal de la persona, donde se evidencia de su texto que, el señor JAIR MAYA fue nombrado por la Corte del Circuito de la Novena Corte Judicial Condado de Osceola, Florida División de Sucesiones, como tutor legal de la persona ELIZABETH MAYA al ser una persona con discapacidad de desarrollo que carece de la capacidad para hacer decisiones para hacer algo, por lo que se hace necesario darle trámite al poder que el representante legal de la demandada confirió al profesional del derecho y en consecuencia, tenerla notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por su parte el apoderado demandante, allegó citación para diligencia de notificación personal a la demandada ELIZABETH MAYA DIAZ, la cual no se hace necesaria, en el entendido que, por el tutor de la demandada, ya le fue conferido poder a un abogado y la misma se tendrá notificada por conducta concluyente.

Igualmente, se tiene que el accionado JAIR MAYA DIAZ, fue notificado por conducta concluyente y en el término conferido, no allegó documental adicional a la que obra en el expediente, por lo que se tendrá por contestada con la ya se encuentra glosada al proceso.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los efectos correspondientes las fotos de la valla, que fueron allegados por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: Relevar del cargo de curador ad-litem al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO y en su lugar se designa a la Dra. SONIA YAMILE SUSANA, como curadora de

los herederos indeterminados de ELSY STELLA DIAZ MARTÍNEZ y de la señora LESLIE MAYA DIAZ. Comuníquesele su designación por el medio más expedito.

TERCERO: Tener notificada por conducta concluyente a ELIZABETH MAYA DIAZ, del auto admisorio de la demanda. Por secretaría contrólense los términos otorgados.

Reconocer al Dr. LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, como apoderado judicial de ELIZABETH MAYA DIAZ, en los términos y para los fines del poder que el representante legal de la demandada le confirió.

Advertir al togado que, en caso de no allegar una contestación diferente, se tendrá por contestada la demanda conforme a la ya presentada por este profesional a nombre de JAIR MAYA ARISTIZABAL y SUANIL MARLLURY MAYA DIAZ.

CUARTO: Tener notificado por conducta concluyente a JAIR MAYA DIAZ, quien, dentro del término concedido, no allegó contestación diferente a la que su apoderado había arrojado en pretérita oportunidad, por lo que se tiene por contestada la demanda conforme a la planteada por el abogado a nombre de JAIR MAYA ARISTIZABAL y SUANIL MARLLURY MAYA DIAZ.

QUINTO: Se requiere a la Superintendencia de Notariado y Registro y al INCODER, para que se sirvan informar el trámite dado a los oficios Nos 2979 y 2981 del 13 de noviembre de 2018, respectivamente. Oficiése adjuntando copia de dichos documentos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy, 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

*Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023*

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN MEJÍA BORRAEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00303

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, es oportuno como medida de saneamiento, en unísono con el precepto 132 de la Ley 1564 de 2012, ejercer control de legalidad, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades al interior del proceso, por lo que se procede a corregir el inciso segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2023, para indicar que el término de traslado de las excepciones es de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G. del P. y no de cinco como allí se plasmó, por lo que se tiene descorrido en tiempo el traslado de las excepciones que efectuó la parte demandante.

Siguiendo con la ritualidad del presente proceso y de conformidad con lo previsto en el numeral 2<sup>1</sup> del artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas por practicar, distintas a las documentales presentadas por las partes, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. pretende el cobro y pago de la obligación existente a cargo del señor JHON MEJÍA BORRAEZ, por las sumas de dinero equivalentes a \$8.072.506,23 por concepto de saldo insoluto y por \$2.019.448 por concepto de saldo del interés corrientes causados hasta la presentación de la demanda, con fundamento en el título valor pagaré con fecha de creación 12 de febrero de 2015 y de vencimiento 21 de junio de 2021 y por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta que el pago se verifique, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por auto del 22 de septiembre del 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas \$8.072.506.00 por concepto de capital causado y \$2.019.448 por concepto de saldo del interés corrientes, contenidos en el pagaré aportado e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto, liquidados mes a mes desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando se cumpla el pago efectivo de la obligación.

3.- La parte demandada se notificó a través de curador ad-litem el 14 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, quien dentro del término concedido propuso como excepción de mérito, la denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

<sup>2</sup> PDF “28ConstanciaNotificacion”

4.- Mediante auto del 28 de marzo de 2023<sup>3</sup> el despacho tuvo por notificado al ejecutado y ordenó correr traslado de las excepciones planteadas a la parte ejecutante, quien aportó pronunciamiento de manera oportuna.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Presupuestos Procesales

Sea lo primero anotar que se encuentran acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse sobre el fondo del litigio, como son la jurisdicción y la competencia radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto.

### 2.- Problema jurídico

Surge como problema jurídico a resolver, establecer si hay lugar a seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto si está llamada a prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, reclamada por la parte demandada a través del curador.

### 3.- Caso de estudio

Sea lo primero anotar que con arreglo en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constando en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra del extremo pasivo.

Es bien sabido que cuando el título ejecutivo es un título valor, el actor es titular de un derecho cierto, precisamente el que se incorpora en el texto del documento que estructura el título negociable, debido a la naturaleza de esa clase de títulos, quien lo tenga en su poder se dice acreedor de aquél y por tanto la carga probatoria que debe soportar el accionante conforme lo regulan los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C.G.P., está acreditada únicamente con la presentación del título valor. En esa línea, al obligado cambiario le es posible enervar la pretensión formulada, si en su favor plantea cualquiera de las excepciones de que trata el artículo 784 del C. Co., advirtiéndose que los hechos en que se fundamenten deben ser objeto de prueba, correspondiéndole por tanto al excepcionante la carga de la misma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en su Expediente 12.393 de 19 de julio de 2000, sobre los requisitos de los títulos valores, consideró que:

*"(...) [Los] principios de autonomía y literalidad del título valor, comportan que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspecto que implican la seguridad y certeza del derecho que incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el fundamento de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho".*

Y es que, en el presente asunto se pretende el cobro y pago de la obligación existente a cargo del demandado JHON MEJÍA BORRAEZ, contenidos en el pagaré por la suma de pago por las sumas \$8.072.506.00 por concepto de capital causado y \$2.019.448 por concepto de saldo del interés corrientes, como también

---

<sup>3</sup> PDF "36AutoTieneNotificadoDemandadoCorreTrasladoExcepciones"

el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el 22 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su cancelación.

El demandado se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem y propuso la excepción que denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*"

Como fundamento de dicho planteamiento, argumentó que la acción cambiaria con la cual contaba el demandante para solicitar el pago de lo adeudado, venció el 13 de febrero de 2018, en el entendido que la fecha de creación del pagaré fue estipulada según la directriz de la carta de instrucción, el 12 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento conforme a lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio. Con lo expuesto peticionó se acoja de manera favorable la excepción esbozada.

Por su parte, en oportunidad y frente a la excepción planteada la parte demandante en síntesis resaltó que, el pagaré base de la presente acción fue diligenciado con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, adicionalmente precisó que si bien el título valor pagaré No 126961 fue suscrito por el ejecutado el 12 de febrero de 2015, esa fecha corresponde a la de aceptación o suscripción y no a la de vencimiento, la cual es 21 de junio de 2021, venciendo el término para la prescripción el 21 de junio de 2024, tiempo después a la notificación del auxiliar de la justicia, por lo que no hay lugar a que se configure la prescripción del pagaré. Por lo anterior solicitó se declare sin mérito la excepción trazada y se tengan por prósperas las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico, válido es traer a colación el concepto de prescripción siendo esta una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley<sup>4</sup>, figura que se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

Se han reconocido tres elementos que configuran la prescripción extintiva de las acciones derivadas de las obligaciones civiles o mercantiles a saber: la exigibilidad del crédito o derecho; la inactividad del acreedor y el transcurso del tiempo (artículo 2535 ibídem). Adicionalmente en la órbita procesal se exige que la prescripción sea alegada por el deudor en el juicio respectivo<sup>5</sup>.

Se hace justo recordar que la acción cambiaria directa derivada de un pagaré prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 789 del C de Co.

Así entonces, con relación a lo que es materia de litigio, se tiene que como base de la ejecución se allegó el pagaré No 126961 por la suma de \$10.091.954,75, con fecha de suscripción 12 de febrero de 2015 y fecha de vencimiento 21 de junio de 2021, de donde el término prescriptivo de tres (3) años debe contabilizarse a partir del vencimiento de la obligación estipulado en el título valor, que conforme a la cartular corresponde al 21 de junio de 2021, teniendo lugar el vencimiento de los tres años el 21 de junio de 2024, por manera que al momento de ser presentada la demanda y de haberse efectuado la notificación al curador designado, no había ocurrido el fenómeno de la prescripción, por lo que carece de fundamento jurídico la excepción planteada.

Así las cosas, hay lugar a declarar no probada la excepción propuesta, en consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos librados en el mandamiento de pago y condenar en costas a la parte demandada.

### **III. DECISIÓN:**

---

<sup>4</sup> Artículo 2512 del Código Civil Colombiano.

<sup>5</sup> Canon 2513 Código Civil "*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada a través de curador ad-litem, que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2021.

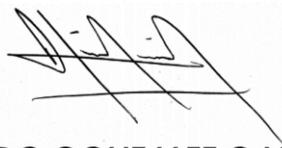
**TERCERO:** Ordenar que con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$505.000. M/CTE. Líquidense por secretaría oportunamente en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Notificar a las partes por estado, según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

##### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

mcr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADO:** GLORIA STELLA ORTIZ TRUJILLO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00216

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

PRIMERO: El certificado de tradición del inmueble aportado, agréguese al proceso.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada GLORIA STELLA ORTIZ TRUJILLO, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 150-7381, para lo cual se comisiona al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, con amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

TERCERO: Vista la anotación No 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 150-7381 y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a GABRIEL MEJIA y GABRIELA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, para los fines de la citada norma. Notifíquesele personalmente de acuerdo a lo previsto en el artículo 462 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy, 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE II SECTOR  
**DEMANDADOS:** GERMAN TORRES ALMANZA y Ma CONSUELO RUGELES MUNEVAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00309

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que los EJECUTADOS GERMAN TORRES ALMANZA C.C. 11.303.418 y Ma CONSUELO RUGELES MUNEVAR, C.C. 20.621.363, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede. Limitándose el gravamen a la suma de \$ **10.000.000.00.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ NELLY SAAVEDRA MORALES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00576

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



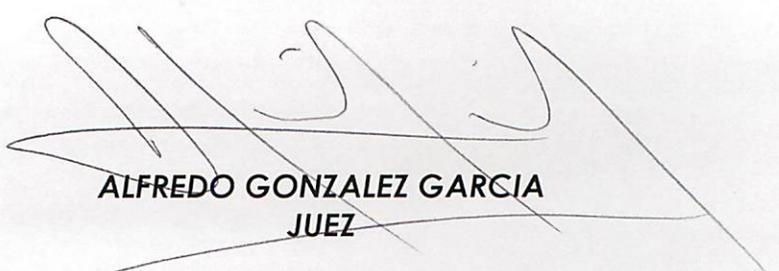
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ NELLY SAAVEDRA MORALES  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00576

Del oficio, proveniente de la E.P.S. FAMISANAR, agréguese a los autos agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

17 6 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1493278

Bogotá, 23 de Octubre de 2023

Señores:

**Juzgado Cuarto Civil Municipal Q-1493278**

MIRSHA SOAD ANDREA BELTRAN NIETO

SECRETARIO

CARRERA 10 NO. 37-39 PISO 3°

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Asunto: 253074003004-2018-00576

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

**DATOS USUARIO SOLICITADO**

Identificación: CC 65748371

Nombres: LUZ NELLY SAAVEDRA MORALES

Dirección: CRRERA 8 NUMERO167 D 62

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Teléfono: 3202751471-2345678--3202751471-3202751471

E mail: luznelly1012@gmail.com

Estado Afiliación: ACTIVO

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Mora o Causa suspensión:

Fecha Afiliación: 03-Oct-20 Fecha Cancelación:

IPS: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

**DATOS DE BENEFICIARIOS**

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afilia	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

**DATOS DE EMPLEADOR**

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 800148972	SERVIOLA SAS	serviola@activos.com.co	28-Sep-23		ING-VST-
CARRERA 60 NRO 11 14 CTRO COM	5940500 - 5940500 - 5940500 - 5940500	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 7,200,000	3	
NT 901107668	SF WELL SERVICES SAS		13-Mar-23		
CRA 63A 11 40	3053673975 - - 7874785 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 4,000,000	30	
NT 802019581	TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA S.A.	TEMPOLIDER@HOTMAIL.COM	29-Mar-21	23-Mar-23	RET-VSP-VST-
MANZA B CASA 19 PRADOS DEL N	2742772 - 3186609106 - 3186609100	IBAGUE - TOLIMA	\$ 2,088,533	18	
NT 802019581	TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA S.A.	TEMPOLIDER@HOTMAIL.COM	29-Mar-21	23-Mar-23	SLN-
MANZA B CASA 19 PRADOS DEL N	2742772 - 3186609106 - 3186609100	IBAGUE - TOLIMA	\$ 425,333	5	
NT 802019581	TEMPORALES LIDER DE COLOMBIA S.A.	TEMPOLIDER@HOTMAIL.COM	29-Mar-21	23-Mar-23	RET-VSP-VST-SLN-
MANZA B CASA 19 PRADOS DEL N	2742772 - 3186609106 - 3186609100	IBAGUE - TOLIMA	\$ 3,015,986	0	
NT 830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS	ASISTENTEADMINISTRACION@UNOABOGOTA.COM.C	18-Ago-20	31-Ago-20	RET-VST-
CRA 16 N 36 09	3200977 - 3003197994 - 3200977 - 3	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 6,240,836	29	
NT 830058387	TEMPORALES UNO A BOGOTA SAS	ASISTENTEADMINISTRACION@UNOABOGOTA.COM.C	18-Ago-20	29-Mar-21	RET-VST-
CRA 16 N 36 09	3200977 - 3003197994 - 3200977 - 3	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 6,240,836	29	
NT 800034987	PRESENCIA LABORAL SAS	INFO@PRESENCIALABORAL.COM.CO	07-Feb-20	06-Jul-20	RET-
KR 14 127 10 PI 6 OFI 601 ED PIRA	6155653 - 6155643 - 6155653 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 800,000	6	
NT 900778597	VDC AVANZA SAS	contabilidad@vdcavanza.co	28-Oct-19	07-Feb-20	RET-VST-
CL 76 NO 54 11 OFC 506	3692750 - - 3692750 -	BARRANQUILLA - ATLANTICO	\$ 901,628	7	
NT 830512495	SOLMEX DEL CARIBE S.A.S	nomina@solmexdelcaribe.com	19-Jun-19	19-Jun-19	RET-
MANGA 3AV NRO 22 53	6609957 - 6609957 - 6609957 -	CARTAGENA - BOLIVAR	\$ 2,133,000	16	
NT 830512495	SOLMEX DEL CARIBE S.A.S	nomina@solmexdelcaribe.com	19-Jun-19	16-Sep-19	RET-
MANGA 3AV NRO 22 53	6609957 - 6609957 - 6609957 -	CARTAGENA - BOLIVAR	\$ 2,133,000	16	
NT 830512495	SOLMEX DEL CARIBE S.A.S	nomina@solmexdelcaribe.com	01-Jun-19	12-Jun-19	RET-
MANGA 3AV NRO 22 53	6609957 - 6609957 - 6609957 -	CARTAGENA - BOLIVAR	\$ 2,133,000	16	

**DATOS DE EMPLEADOR**

Identificación		Empleador		Correo Electrónico		Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Direccion		Teléfono		Mun Depto		IBC	Días	
NT	860007335	BANCO CAJA SOCIAL		MVELASCO@FS.CO		09-Nov-18	14-Jun-19	RET-VST-
KRA 7 77 65 P 3		3137141 - 3137141 - 3137171 -		BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 6,998,882	14	

Cordial saludo,

**DIANA MARCELA HERNANDEZ C**

Coordinadora Soporte a Clientes

**INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.**

Proyectó: SILJIMENEZO

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COVINOC S.A.  
**DEMANDADOS:** GREGORIO HERNANDEZ ZAMUDIO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00168

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por el Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNANDEZ; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX S.A.S  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR FLÓREZ RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA y ROSA PATRICIA COMBARIZA PÉREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00188

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse dado cumplimiento a la orden impartida en proveído de 27 de febrero de los cursantes.

**Antecedentes:**

En síntesis, Indicó el recurrente<sup>2</sup> que no comparte la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta la actuación asumida por la activa, que ante la conducta renuente del establecimiento AYR AGENCIA INMOBILIARIA de comparecer a notificarse solicitó al Despacho la aplicación del artículo 293 del C.G. del P., respecto al emplazamiento, para así agotar el debido proceso, frente a lo cual no se emitió respuesta.

Precisó que no se ha tenido en cuenta el mensaje entregado de manera virtual el 18 de abril de 2023, mediante el cual se notifica en forma física a la pasiva, cumpliendo con lo manifestado por el Juzgado. Además, refiere que en auto de 21 de febrero de 2021 nunca se ordenó notificar al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ propietario del establecimiento de comercio AYR AGENCIA INMOBILIARIA, como litisconsorte dentro del proceso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Aseveró que, en vista de los intentos fallidos en el trámite de notificación, esta debe ser realizada por la secretaría del Juzgado, para así alcanzar el objetivo, situación que no ha ocurrido en el presente asunto. Dijo haber remitido correo electrónico a la parte convocada, el 2 de marzo de 2023 a la dirección electrónica suministrada, frente a lo cual el Despacho no hizo pronunciamiento, por lo que procedió a realizar la notificación de manera física, allegando en fecha posterior los correspondientes soportes.

Indicó que la integración del litisconsorcio devino por pronunciamientos oficiosos de este estrado judicial, por lo que la notificación del integrado no se encuentra contemplada en el artículo 317 ejusdem, e insiste en que, por ser una decisión adoptada a iniciativa del juzgado, se debe realizar la notificación al

---

<sup>1</sup> Archivo 149 PDF

<sup>2</sup> Archivo 150 PDF.

citado por secretaría de manera virtual, ello con apego al debido proceso principio de raigambre constitucional.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto atacado, se de aplicación al numeral 6 del precepto 291 del ordenamiento procesal civil, efectuando la notificación a través de la secretaría del juzgado, en caso de no acceder a la revocatoria se conceda el recurso de alzada, aunado a ello se revoque el auto de 21 de febrero de 2021 y en su lugar se enderece la actividad procesal disponiendo las notificación al propietario del establecimiento de comercio o en su defecto se de aplicación a la regla 293 del mismo ordenamiento.

Corrido el traslado del recurso, la parte ejecutada en oportunidad se manifestó argumentando que el proveído de 27 de febrero del año que avanza cobró ejecutoria sin observación alguna, en la cual se ordenó al abogado de la entidad demandante notificar al vinculado señor Andrés Felipe Ramírez a la dirección de correo electrónico reportado en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio AYRA Agencia, acto procesal que la parte interesada no realizó, incumpliendo con la carga impuesta, dando cabida a la aplicación del mandato 317 del C.G. del P., decisión que se adoptó con auto de 6 de junio de 2023.

Resaltó que el togado ejecutante pretende que se le dé por cumplida dicho acto con el trámite realizado y que obra en los pdfs 139 a 141, los cuales verificados no cumplen con los requisitos establecidos por la norma para dicho procedimiento.

Agregó que en el auto que decretó el desistimiento tácito, no se impuso condena en costas, por lo que solicita se adicione en ese sentido y no se revoque la decisión allí adoptada.

### **Consideraciones:**

Sea lo primero tener en cuenta que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es así que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., el cual indica que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen".

Ahora bien, para adentrarnos en el estudio del recurso interpuesto, en primer lugar, se trae a colación el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

### **De la figura del desistimiento tácito.**

Esta ha sido definida por el apartado 317 de la Ley 1564 de 2012., y para el presente caso se transcribe lo indicado en el numeral 1 de dicho precepto, el cual a pie y puntilla dice:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

A su turno y con respecto a esta forma anormal de terminación del proceso, la Corte Constitucional con sentencia T- 078-22, la definió así:

“(…) Por su parte, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte “a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa”.<sup>3</sup> Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>4</sup>”

Ahora bien, respecto a las cargas procesales se trae a colación lo indicado por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción en providencia AC1554-2018 (2011-02457-00):

“En lo que atañe a la regla técnica de impulsión, el procedimiento civil responde a un régimen mixto, siendo manifestación de tal fenómeno el carácter preponderantemente dispositivo de la iniciación de la actuación, mientras que el avance posterior es guiado por una orientación inquisitiva, acompañada de atribución de puntuales cargas para las partes en orden a la eficiente y eficaz conclusión de la serie.

Numerosas disposiciones dan cuenta de la sistemática referida, particularmente el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor:

«Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.»”

Por otra parte, se tiene que para efectos de la notificación a la parte contraria, la ley procesal ha establecidos diferentes alternativas con la que cuenta la parte interesada para dar cumplimiento a este trámite, el cual se encuentra reglado por los artículos 291 a 293 del estatuto procesal civil el cual regula lo referente a la notificación de manera física y por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que implementó lo atinente a la notificación electrónica haciendo uso de las tecnologías que tenemos al alcance.

Vistos los anteriores precedentes normativos y jurisprudenciales, se tiene que, en el asunto bajo estudio, con auto de 27 de febrero de 2023, mediante el cual, se resolvió revocar el auto de 25 de julio del año inmediatamente anterior, que había

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

decretado la terminación de proceso por desistimiento tácito, corrigió la providencia que resolvió excepciones adiado 23 de febrero de 2021, únicamente en lo referente a la vinculación de AYR Agencia inmobiliaria y en su lugar se vinculó al contradictorio al señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ y se concedió a la parte demandante un término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que practique debidamente la notificación al vinculado conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la información que obra en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio, so pena de tener por desistida la demanda.

El 6 de junio de 2023 y una vez verificado el trámite adelantado por el extremo ejecutante, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haberse cumplido con la carga impuesta, frente al cual el ejecutante interpuso el recurso que hoy es objeto de estudio.

Verificadas las documentales allegadas por el extremo actor después de la orden impartida en proveído de 27 de febrero de los cursantes, se tiene que el trámite de notificación adelantado tendiente a notificar al vinculado señor RAMÍREZ, no satisface los presupuesto exigidos en la ley procesal que regula dicho procedimiento. Nótese, que a folios 139 a 142 obran escritos allegados por el apoderado demandante donde indica que envía notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G. del P. así:

**NOTIFICACION POR AVISO  
ART 292 DEL C.G.P.**

**DEMANDANTE.**

**EPOX S.A.S. PRODUCTOS MEDICO QUIRURGICO HOSPITALARIOS, NIT.860070596-7, domiciliado en la Carrera 18A No.53-82 de la Ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora NATHALIA LOZANO BAUTISTA, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.018.417.168 de Bogotá, con domicilio en la Diagonal 136 No.86-59 Casa 16 conjunto Bosques de Provenza de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [nats\\_lc@hotmail.com](mailto:nats_lc@hotmail.com), teléfono móvil No. 310-3231640**

**NOTIFICA A:**

**Al señor ANDRES FELIPE RAMIREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80797058 Expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AYR AGENCIA INMOBILIARIA, con Nit. 80797058-8, matrícula de arrendador número 20150035 expedida por la Subsecretaria de Inspección, vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat Artículo 28 ley 820/03, que a cuyo control se encuentra sometida.**

**Empresa ubicada en la siguiente Dirección.**

**Dirección de notificación judicial: carrera 74 A No. 168 A – 85 Torre 14 Apto 102**

**Email notificación judicial: [ayragencia@gmail.com](mailto:ayragencia@gmail.com)**

**Teléfono: 3186435711.**

Que la empresa de correo certificó que el destinatario no reside:

		Constancia de Devolución de COMUNICADO					
NIT 860512330-3		1881868					
<b>Información Envío</b>							
No. de Guía Envío 8147278466		Fecha de Envío		16	3	2023	
Remitente	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	NATALIA LOZANO CRA 13A # 145-41 APT 401					
	Dirección	CRA 13A # 145-41 APT 401			Teléfono	3103231640	
Destinatario	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	FELIPE RAMIREZ CRA 74A # 168A-85 TORRE 14 APT 102					
	Dirección	CRA 74A # 168A-85 TORRE 14 APT 102			Teléfono	3153349090	
<b>Información de Devolución del Documento</b>							
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:							
INMUEBLE DESOCUPADO							
Observaciones	NO RESIDE						
Tipo de Documento:	COMUNICADO			Fecha Devolución			
				16	3	2023	

Revisado el paginario no se evidencia el aporte de más documentales atinentes al cumplimiento de la carga impuesta.

Debe tener en cuenta el recurrente que la orden impartida iba dirigida a la notificación electrónica de la parte pasiva adicionada, lo cual no se hizo, pues de ello no se arimó evidencia al proceso, aunado a que el intento de comunicación física que por demás ya había adelantado en pretéritas oportunidades con el mismo resultado, tampoco se cumplió en esta ocasión, aparte que verificado el

procedimiento ejercido, el actor remitió la notificación por aviso, sin previamente haber agotado la notificación personal tal como lo dispone la norma citada en precedencia, de donde se concluye que la misma adolece de requisitos, por lo que el ejecutante no superó la orden dada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento, no se observa que frente al litisconsorcio ANDRES FELIPE, se haya elevado petición en tal sentido, ni que para él se cumplan con los presupuestos para ser decretado, al no haberse agotado en su totalidad y en debida forma la notificación previa.

Aunado a lo anterior, no es de recibo el argumento esgrimido, respecto a que debe la secretaría del Juzgado realizar la notificación electrónica, al haber sido infructuosa las realizadas por el demandante, en el entendido que es la parte interesada en la integración del contradictorio quien debe agilizar este trámite, pues es quien desde un principio debió dirigir e integrar en debida forma el su contraparte, a más no hizo solicitud al respecto, para que así este estrado judicial pudiera evaluar la pertinencia o no de tal petición y decidir lo correspondiente.

Se itera, el impulso del proceso corresponde a las partes y en casos puntuales al juzgador, en el presente asunto, la carga impuesta fue específica y frente a la misma la parte ejecutante no presentó reparo alguno, con lo que se entiende que estuvo en capacidad de cumplir lo dispuesto, en la oportunidad conferida y no lo hizo, no siendo válidos los argumentos esgrimidos por el recurrente, por lo que el auto atacado se mantendrá en su integridad.

De otra parte, frente a la solicitud efectuada por el apoderado del extremo pasivo, de adicionar el auto de 6 de junio de 2023, ordenando la condena en costas, esta célula judicial, accederá a tal pedimento por ser procedente, tal como lo regla el inciso segundo del canon 317 del C.G. del P.

Por último y por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la determinación adoptada en auto del 6 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Negar las demás pretensiones, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** MODIFICAR el numeral cuarto del auto atacado, para condenar en costas a la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.082.000, por secretaría líquídense.

**CUARTO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el JUGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – REPARTO, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 317 en concordancia con el 321 de nuestro ordenamiento procesal civil. Por secretaría remítase el expediente y déjense las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy, 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARIA DENNIS ARENAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00201

En atención al escrito remitido y con fundamento en el artículo 76 del C. de G del P. se admite la RENUNCIA presentada por la Dra. MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO; al poder conferido, quien ya hizo saber al poderdante de su renuncia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARY STEPHANY BOCANEGRA TRIANA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2020-00361

Requíerese al Secuestre nombrado en este asunto ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., para que en el término de tres días a la notificación de este auto, se sirva rendir informe acerca del bien inmueble dejado a su disposición por la Inspección Municipal de Policía, en diligencia realizada el 10 de Noviembre del 2022.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

jrj

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADO:** GLORIA STELLA ORTIZ TRUJILLO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00216

En cuanto a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, elevada por el apoderado de la entidad demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, a través del cual se resolvió el recurso de reposición planteado por la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

mcr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPAMERICAS CTA  
**DEMANDADO:** GLORIA STELLA ORTIZ TRUJILLO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00216

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró extemporánea la contestación presentada por la parte ejecutada.

**Antecedentes:**

En síntesis, Indicó el recurrente<sup>2</sup> que no comparte la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto de manera errada se hizo el cómputo de los términos de notificación del mandamiento de pago, toda vez que se le contabilizó a partir del 28 de septiembre del año pasado y en realidad pudo hacer lectura efectiva y funcional del expediente digital al día siguiente (29 de septiembre), por lo que la contestación se hizo el 18 de octubre del año inmediatamente anterior, estando en oportunidad para hacerlo, debido a ello, solicitó se revoque el auto atacado y en caso de mantenerse la decisión, se conceda la alzada ante el superior.

**Consideraciones:**

Sea lo primero tener en cuenta que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es así que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., el cual indica que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen".

Ahora bien, para adentrarnos en el estudio del recurso interpuesto, en primer lugar, se tiene que, el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., señala que: "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

---

<sup>1</sup> Archivo 28 PDF

<sup>2</sup> Archivo 29 PDF.

A su turno el precepto 91 del mismo estatuto procesal en su inciso segundo, a pie y puntilla dice:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

Vistos los anteriores precedentes normativos, se establece que en el caso en concreto la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, en la fecha de ejecutoria del proveído adiado 27 de septiembre de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, es decir el 3 de octubre de 2022 fecha en la cual realizado el respectivo cálculo cobraba firmeza dicho proveído, de donde se infiere que los términos para ejercer su derecho de defensa comenzaron a correr a partir del 4 de octubre inclusive y los mismos vencieron el 18 de octubre de 2022, estando la contestación planteada presentada en oportunidad.

Es por lo anterior y sin más elucubraciones, que el auto atacado será revocado y en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones planteadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 23 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por extemporánea, la contestación realizada por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Negar por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, córrase traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días; de conformidad con lo establecido en el artículo 443 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy, 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** CECILIA CELIS DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MILENA CELIS LEAL, ALBERTO CELIS LEAL, JAVIER CELIS RODRIGUEZ, NELLY CELIS RODRIGUEZ, ISAAC CELIS HERRERÑO, NESTOR EDUARDO CELIS JIMENEZ, ANGIE DANIELA CELIS ROMERO, DAYANA CONSUELO CELIS RAMIREZ, ABELARDO CELIS TRUJILLO, ISAAC CELIS CARDENAS, JOSE RICARDO CELIS ORJUELA, ANDRES FELIPE HUEJE CELIS, ROLANDO CELIS CARDENAS, JUAN ALBERTO CELIS CÁRDENAS, YIMMY CELIS CARDENAS, ANA ELVIS CELIS CARDENAS, MARTHA ISABEL CELIS SÁENZ, AURELIA CELIS SAENZ, JOSE ANTONIO CELIS SAENZ, LEIDA CELIS SAENZ, ERCILIA CELIS SAENZ, AIDE CELIS SAENZ, ALFONSO CELIS SAENZ, MARCO ANTONIO CELIS JAIMES, CARLOS ALBERTO CELIS JAIMES, SANDRA PATRICIA CELIS, MAURICIO CELIS SANCHEZ (HEREDEROS DETERMINADOS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CELIS ORJUELA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LILIA CELIS ORJUELA (Q.E.P.D)

**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2022-00226

Revisado con detenimiento el presente proceso, se tiene que, a través de apoderado judicial el demandado JAVIER CELIS RODRÍGUEZ, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo 49 pdf) y con posterioridad el profesional del derecho que lo asiste contesta la demanda y propone excepciones de mérito<sup>1</sup>, por lo que deviene procedente con fundamento en el artículo 301 del C. G. del P., tener notificado por conducta concluyente al señor JAVIER CELIS RODRÍGUEZ, del auto admisorio de la demanda emitido el 23 de marzo de 2023.

Por secretaría contrólense los términos otorgados y remítase el respectivo link del proceso.

Se reconoce al Dr. RICARDO HUMBERTO MÉLENDEZ PARRA, como apoderado judicial del demandado JAVIER CELIS RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se requiere al señor NESTOR EDUARDO CELIS JIMÉNEZ, para que arrime al expediente el poder otorgado al Dr. RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, así como su respectivo registro civil de nacimiento y de estar representando a otro heredero el correspondiente registro civil de defunción de este.

Se reconoce al Dr. RICARDO HUMBERTO MELENDEZ PARRA como mandatario judicial de los señores ABELARDO CELIS TRUJILLO, ANGIE DANIELA CELIS ROMERO, ISAAC CELIS HERREÑO, CECILIA CELIS LEAL, MILENA CELIS LEAL, ALFONSO CELIS

---

<sup>1</sup> Archivo 85 PD

SAENZ, FANNY MONTAÑA CELIS y SANDRA PATRICIA CELIS PERDOMO, en los términos y para los fines de los mandatos otorgados.

Se tiene a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO, como apoderada judicial del señor MARCO ANTONIO CELIS JAIMES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en lo que respecta a los demandados ABELARDO CELIS TRUJILLO, ANGIE DANIELA CELIS ROMERO, ISAAC CELIS HERREÑO, CECILIA CELIS LEAL, MILENA CELIS LEAL, ALFONSO CELIS SAENZ, FANNY MONTAÑA CELIS, SANDRA PATRICIA CELIS PERDOMO, MARCO ANTONIO CELIS JAIMES y ALBERTO CELIS LEAL, previo a tenerlos por notificados, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que acrediten la calidad en la que actúan, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento de cada uno y de ser necesario el de defunción para los que actúan en representación de otro asignatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 ibidem.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que, la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, allegaron contestación a los requerimientos efectuados.

Por último, se requiere a la parte actora, para que aproxime fotos de la valla donde se pueda apreciar de manera íntegra y clara el contenido de la misma, nótese que en las que se adjuntaron no es posible leer de manera completa su inscripción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 de noviembre de 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

# Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



## Liquidación De Costas

Hoy 26 de octubre de 2023 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACUAGYR SA ESP
DEMANDADO	RIGOBERTO LLANO MATIZ
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2022 - 00292

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$12.060,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$212.060,00

Hoy 26 de octubre de 2023, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

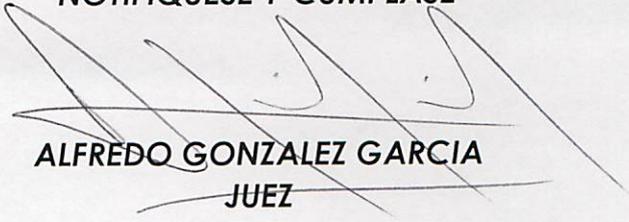
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.  
DEMANDADOS: RIGOBERTO LLANO MATIZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00292

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALFREDO GONZALEZ GARCIA  
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
Girardot Cundinamarca, 15 de noviembre de 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA CAPITALCOOP  
**DEMANDADOS:** EDUARDO VARGAS MEDINA Y ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA  
**RADICACIÓN No.:** 25 307 40 03 004-2022-00351-00

Dentro del término otorgado en auto del 31 de agosto del presente año, la parte demandante se opuso a la solicitud de terminación presentada por la parte demanda y allegó liquidación de crédito.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Al respecto, el ejecutante presentó la liquidación del crédito y la ejecutada no formuló objeciones. No obstante, lo anterior, el juez debe revisar la liquidación presentada y decidirá si la aprueba o la modifica, así lo dispone el No. 3 del artículo 446 del C. G. P.

La liquidación presentada por la ejecutante establece los siguientes valores:

**“RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**Capital** \$ 10.450.000,00  
**Total Intereses Corrientes (+)** \$ 1.160.389,56  
**Total Intereses Mora (+)** \$ 2.418.182,98  
**Abonos (-)** \$ 18.365.675,50  
**TOTAL OBLIGACIÓN** \$ 4.337.102,96  
**Costas** \$ 500.000,00  
**GRAN TOTAL OBLIGACIÓN** \$ 3.837.102,96”

No obstante, la anterior liquidación de crédito no tiene en cuenta los valores de capital, intereses corrientes y moratorios por los que se libró mandamiento de pago en auto de 22 de septiembre de 2022 – ver: [06AutoLibraMandamientoDePago.pdf](#) -, y son estos los que deben ser tenidos en cuenta.

Por lo anterior, el juzgado realizó liquidación obrante en archivo Excel en la enumeración 41 del expediente digital-[41LiquidacionCreditoProgramaLiquidador.xlsx](#) y que arrojó los siguientes resultados:

Capital	\$ 445.147,45
	\$ 441.735,00
	\$ 11.786.946,00
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 12.673.828,45</b>

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación de costas y la liquidación de crédito realizada por el Despacho, se tiene en total los siguientes valores:

<b>Crédito</b>	<b>\$ 12.673.828,45</b>
<b>Costas</b>	<b>\$ 500.000,00</b>

Y conforme los descuentos de nómina efectuados a la parte demandada (reporte al 10/08/2023 de 2023 [35ReporteConsultaTitulosBancoAgrario.pdf](#)) se cuentan con los siguientes abonos:

**Abonos al 10/08/2023 \$ 19.177.506,50**

Por lo que restando dichos descuentos/abonos efectuados a la parte demandada al valor total a pagar a la parte demandante, da un total:

**Neto a Pagar \$ 0,00**

Así las cosas, como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante no tuvo en cuenta los valores establecidos en el mandamiento de pago, se modificará la liquidación del crédito presentada por la demandante y se aprobará la realizada por el juzgado.

De igual manera, con los descuentos efectuados se cubre el monto de la liquidación de crédito y costas, por lo cual se ordena la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar aprobar la liquidación de crédito que fue elaborada por secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** efectúese la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito por valor de **\$12.673.828,45** y la liquidación de costas de **\$500.000,00**, realizando los fraccionamientos necesarios, lo que exceda entréguese a la ejecutada según los descuentos realizados, con las constancias del caso.

**CUARTO:** Dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA CAPITALCOOP contra EDUARDO VARGAS MEDINA Y ALBENIDES CAMACHO MANCHOLA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. **OFÍCIESE.**

**SEXTO:** De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. -**Líbrese los oficios del caso.**

**SEPTIMO:** Previo al pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción, y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

#### **Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. - Hoy. 16 de noviembre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

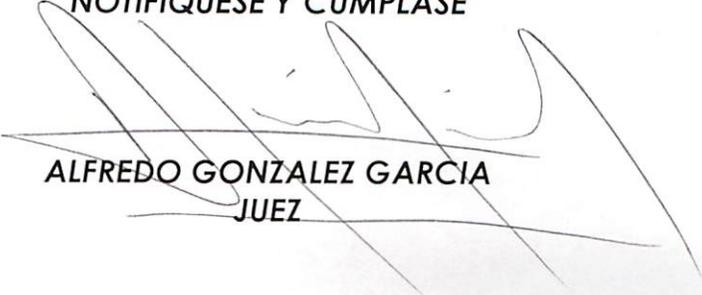
15 NOV 2023

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CLARA INES ARIAS DIAZ  
**RAD:** 2022-00484

El anterior despacho comisorio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

De la misma forma El informe presentado por el Secuestre DESIGNADO agregue a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** ANDREA DEL PILAR GUZMAN SUAREZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00330

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**REFERENCIA:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ORTIZ y  
AGRIPINA CELIS  
**DEMANDADO:** RODULFO MARTÍNEZ BARRIOS, MARINA  
MARTÍNEZ DE TAVERA, HERIBERTO MARTÍNEZ  
BARRIOS, ROSAURA MARTÍNEZ DE FALLA,  
NELSA MARTÍNEZ DE SALGUERO Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
**RAD:** 2023-00355

En atención a la solicitud que precede se le reconoce Personería a la Dra. ANGELA VIVIANA CASALLAS PINEDA, como apoderada de los demandantes MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ORTIZ y AGRIPINA CELIS, conforme al poder conferido.

De la misma manera por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el apoderado de los demandantes MARCO ANTONIO CASTAÑEDA ORTIZ y AGRIPINA CELIS.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS  
**DEMANDANTE:** GMAC FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MARGARITA ESCUDERO BOCANEGRA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00380

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el  
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse  
subsanaado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus  
anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
JUEZ

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** MARTHA EUGENIA GOMEZ LUGO  
**DEMANDADO:** JENNY ROCIO VASQUEZ GUALTERO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00385

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** DUCARDO BERMUDEZ OCHOA  
**DEMANDADO:** EDILMA VILLA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00408

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 57 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy. 16 NOV 2023  
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

15 NOV 2023

**ASUNTO:** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DEMANDANTE:** AGREGATRANS JAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSTRUYENDO AGREGADOS S.A.S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2023-00513

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse subsanado dentro del término otorgado. Se hace claridad que el escrito de subsanación fue allegado de forma extemporánea, razón por la cual no será tenido en cuenta.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**  
**JUEZ**

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

16 NOV 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto  
Secretario. -

jrp